



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2017-00346-00  
**ACCIONANTE:** ROSA TRIANA VILLARRAGA  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011  
ACTA N° 252 – 19**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala **40** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Apoderado Parte demandante:** LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

**Apoderado Parte demandada:** JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS a quien se le reconocer personería jurídica en la audiencia

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

### **ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS**

*La entidad accionada propuso como excepciones las denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido y pago. (Folios 47 a 49).*

**Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**

*Aduce la entidad en estas excepciones que no expidió ningún acto de reconocimiento o negación de prestaciones, sino que por mandato legal es la Secretaría de Educación la entidad territorial que sustenta el fundamento jurídico de motivación y defensa del acto jurídico en concreto y por tal motivo solicita se integre a la litis a la Secretaria de Educación de Bogotá.*

*Frente a esto ha de señalar el Despacho que si bien es cierto la Secretaría de Educación entidad en la que laboró el docente, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las facultades y procedimientos regulados en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la Resolución 1362 de 2010, esto no exonera al Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la ley 91 de 1989.*

*Las facultades de representación con que actúa la Secretaría de Educación del Distrito, no implican que esa entidad disponga de los derechos pensionales del personal docente afiliado al Fondo.*

*El Despacho, no pasa por alto que el propósito del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la complejidad que ello contenía. Sin embargo, en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*

*Así las cosas, no prosperan las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.*

*Las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.*

**DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:*

<b>ROSA TRIANA VILLARRAGA</b> CC 41.470.349
<b>NACIÓ</b> 01 de enero de 1950 (Folio 20)
<b>TIPO DE VINCULACION</b> Nacionalizado (Folio 18)
<b>ESTATUS</b> 01 de enero de 2005 (folio 02)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> Resolución 1235 de 20 de mayo de 2005 (folios 02-03)
<b>FACTORES RECONOCIDOS</b> Asignación básica (Folio 02)
<b>SOLICITUD</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Radicado No. E-2017-59856 de 29 de marzo de 2017 ante Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. (folios 5 a 7)</li> <li>• Radicado No. 20170320368142 de 14 de febrero de 2014 ante la Fiduciaria la Previsora S.A (folio 11)</li> </ul>
<b>ACTOS DEMANDADOS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad parcial de la resolución No. 6783 del 14 de septiembre de 2017. (folio 08)</li> <li>• Nulidad del acto ficto frente a la petición de 14 de febrero de 2017 (folio 11)</li> </ul>
<b>ULTIMO AÑO DE SERVICIOS</b> 30 de junio de 2014 al 01 de julio de 2015 (folio 17)
<b>FACTORES CERTIFICADOS ULTIMO AÑO DE SERVICIOS</b> Sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de servicio, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad (Folio 16)
<b>FACTORES SOLICITADOS</b> El 75% de todos los factores devengados durante el último año anterior al retiro del servicio (folio 22).
<b>EXTRACTO DE PAGOS</b> Folios 13 a 15
<b>PRESENTACION DE LA DEMANDA</b> 25 de octubre de 2017 (folio 35).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchado, el Despacho advierte que el asunto está dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con el régimen pensional aplicable y si resulta procedente o no realizar el descuento del 12% sobre mesadas adicionales de junio y diciembre que devenga la pensionada.

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados**

**ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

El actor solicita que se oficie a la entidad demandada con el fin de allegar el cuaderno administrativo donde reposa toda la documentación referente al caso; por su parte, la entidad demandada solicita oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue los antecedentes administrativos de la docente.

El Despacho considera que el material probatorio obrante en el proceso es suficiente para dictar el correspondiente fallo, razón por la cual no se decretaran las pruebas solicitadas.

**Decisión notificada en estrados**

**ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

**Decisión notificada en estrados**

**ETAPA VII FALLO**

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si al demandante, en su condición de docente público con vinculación en el año 1970, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y si en este caso es procedente la suspensión y devolución de los descuentos por concepto de salud que se han venido realizando sobre las mesadas adicionales a la demandante.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar el Despacho resolverá lo referente a la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, para luego determinar si hay lugar a la suspensión y devolución de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales:

**1. FACTORES SALARIALES QUE SE DEBEN RECONOCER EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA DOCENTE**

**1.1 Normatividad aplicable**

Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.

El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional, no sólo los previstos en la ley 62 de 1985, sino también aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

**1.2 Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019.**

Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019<sup>1</sup>, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985:

**a.** En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- ✓ Asignación básica.
- ✓ Gastos de representación.
- ✓ Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación:
- ✓ Dominicales y feriados
- ✓ Horas extras
- ✓ Bonificación por servicios prestados
- ✓ Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

**b.** Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

**1.3 Caso concreto**

Acorde con la fijación del litigio se tiene que la señora **ROSA TRIANA VILLARRAGA**, nació el 01 de enero de 1950, prestó sus servicios como docente de vinculación Distrital y al cumplir más de 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es:

- ✓ Al cumplir 55 años de edad (01 de enero de 2005)
- ✓ Al acreditar más de 20 años de servicios.(desde el 17 de abril de 1970 a 01 de julio de 2015)

<sup>1</sup> Publicada el 15 de mayo de 2019

- ✓ Con el 75% de lo devengado en el último año de servicios (30 de junio de 2014 al 01 de julio de 2015), liquidándosele el IBL con la asignación básica.

Como pretensiones la demandante solicita la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo **todos los factores salariales devengados en el último año de servicios**.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación de los docentes, **deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**.

<b>Factores salariales incluidos en la Resolución 1235 de 2005 (Fl. 02) mayo de 2005 (Fl. 02)</b>	<b>Factores devengados durante el último año de servicios (fl 16)</b>	<b>Factores salariales artículo 1º de la Ley 62 de 1985.</b>
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
	prima de alimentación	Gastos de representación
	prima de habitación	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
	Prima de servicio	Dominicales y feriados
	Prima de vacaciones	Horas extras
	Bonificación decreto	Bonificación por servicios prestados
	Prima de navidad	Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se aprecia en el cuadro anterior, los factores contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales debe calcularse el IBL pensional del actor, no incluyen todos los devengados en el último año de servicios por el demandante y sólo podía incluirse la asignación básica y la bonificación decreto prevista en los Decretos 1566 de 2014 y 1272 de 2015. En cuanto a esta última bonificación, se incluirá en la reliquidación teniendo en cuenta que fue expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los docentes a nivel nacional con carácter salarial y se dispuso en sus normas que debían realizarse los aportes correspondientes, en concordancia con la Ley 62 de 1985 las bonificaciones constituyen factor salarial.

En consecuencia se procederá a declarar la nulidad parcial del acto acusado y ordenar la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, con la inclusión de 1/12 de la bonificación certificada.

#### **1.4 Descuentos por aportes a salud**

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, respecto al factor de bonificación Decreto, cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> tiene asidero en cuanto a que: “las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de que se haya devengado en cada periodo.

**1.5 Sobre la prescripción de aportes**

El Despacho tiene claro que existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

Sin embargo se considera un asunto de equidad que los descuentos por aportes se hagan por toda la vida laboral, si se tiene en cuenta que la pensión no tiene prescripción, (y este es el efecto), pues la causa tampoco podría tener prescripción ya que la pensión sin aportes no puede existir. Es decir, si se tiene la prestación pensional para el resto de la vida, debe estar sustentada en unos aportes efectuados durante toda la vida laboral.

Dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

**1.6 Prescripción**

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

La actora adquirió el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 02 de enero de 2005 (folio 03), la solicitud de reliquidación fue radicada el **29 de marzo de 2017** (folio 05) y la demanda presentada el 25 de octubre de 2017 (folio 35) - no pasaron 3 años desde la petición-, lo que implica que el derecho a reclamar diferencias sobre mesadas anteriores al **29 de marzo de 2014** se encuentran prescritas.

**1.6 Indexación.**

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

En donde el valor presente (Rp) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda a la demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. SOBRE LOS DESCUENTOS DEL 12%

Frente a los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes oficiales pensionados existen dos líneas jurisprudenciales.

El Despacho venía considerando que el descuento en las mesadas adicionales era un asunto regulado bajo un régimen especial que no podía haber sido derogado por la aplicación del incremento en el monto del descuento, pues la norma bajo la cual fue dictada es de orden económico y no prestacional. Sin embargo, atendiendo que de manera permanente el Tribunal viene revocando las decisiones así tomadas, se asumió la tesis según la cual no existe fundamento legal para realizarlos, ello en cuanto la ley 100 de 1993 y la 797 de 2003<sup>3</sup>, no contemplan descuentos de esta naturaleza y tampoco es posible reconocerlos por aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, pues este debe entenderse derogado tácitamente con la promulgación de la Ley 812 de 2003<sup>4</sup>.

Así lo ha interpretado el Consejo de Estado<sup>5</sup>, Sección Segunda - sub sección "A":

"En consecuencia, observa la Sala que si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, con respecto del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales, por lo que en criterio de la Sala el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no sólo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad normativa".

<sup>3</sup> Disposiciones normativas que a criterio del H. Tribunal se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- .

<sup>4</sup> A manera de ejemplo se citan los siguientes radicados: Subsección "B" Número De Radicado: 11001-33-35-028-2012-00308-01 Fecha: 11 02 2016 Ponente: Luis Alberto Ortégón Ortégón. Subsección "C" Número De Radicado: 25000-23-42-000-2014-04388-00 Fecha: 12 02 2016 Ponente: Amparo Oviedo Pinto. Subsección "D" Número De Radicado: 11001-33-35-702-2014-00072-01 Fecha: 28 01 2015 Ponente: Cerveleón Padilla Linares. Subsección "A" Número de Radicado: 11001-33-31-017-2008-00182-01 Fecha: 19 04 2012 Ponente: José Ernesto Arciniegas Triana.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A" Id: 978 Número De Radicado: 11001-33-31-017-2008-00182-01. Tipo de Providencia: Sentencia Fecha: 19 04 2012 Ponente: José Ernesto Arciniegas Triana.

## 2.1 Caso en concreto

Conforme se observa en el resumen de pagos expedido por la Fiduprevisora (Fis. 13 a 15), se encuentra que han venido realizándose descuentos para salud en las mesadas adicionales del mes de junio y de diciembre (pagada en el mes de noviembre), de la pensión de Jubilación que viene percibiendo la actora desde el año 2005 (folio 02).

Teniendo en cuenta que se demanda la resolución 6783 de 14 de septiembre de 2017 que negó la solicitud de reintegro de descuentos en salud y el acto ficto surgido de la falta de respuesta a la petición No. 20170320367142 radicada el 14 de febrero de 2017 ante la FIDUPREVISORA, se declarará configurado el silencio administrativo y la nulidad de ambos actos.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de la Fiduprevisora S.A., suspenda y reintegre las sumas que por concepto de aportes a salud se hubieren efectuado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de la señora ROSA TRIANA VILLARRAGA.

Las sumas que resulten a favor tendrán que devolverse debidamente indexadas.

## 2.3 Prescripción

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con los descuentos mensuales que de allí se derivan, los cuales se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

Para el presente asunto, el acto de reconocimiento pensional tiene efectos a partir del 02 de enero de 2005 (folio 3), la solicitud de suspensión y reintegro de los dineros descontados por salud se efectuó el **14 de febrero de 2017** (folio 11) y la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017 (folio 35), por tal razón se tendrán por prescritos descuentos causados con antelación al **14 de febrero de 2014**.

## CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>6</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, teniendo en cuenta que se accedieron parcialmente a las pretensiones no habrá condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez

<sup>6</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00145987).1

que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

### 1. FRENTE A LA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA ACTORA

**PRIMERO. DECLARAR** la prescripción de las mesadas pensionales causadas con antelación al **29 de marzo de 2014** y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución 6783 de 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la señora **ROSA TRIANA VILLARRAGA identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.470.349**, sin tener en cuenta el factor de bonificación Decreto, devengada en el año anterior al estatus pensional.

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar a la señora **ROSA TRIANA VILLARRAGA identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.470.349** su pensión de jubilación con 1/12 parte de la bonificación Decreto prevista en el Decreto 1566 de 2014.

**CUARTO. CONDENAR** a FONPREMAG a pagar a la señora **ROSA TRIANA VILLARRAGA identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.470.349**, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 117 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes actualizados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

### 2. RESPECTO A LOS DESCUENTOS DEL 12% PARA SALUD EN MESADAS ADICIONALES

**QUINTO. DECLARAR** la prescripción de los descuentos realizados en las mesadas adicionales, causados con anterioridad al **14 de febrero de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. DECLARAR** la nulidad de la resolución 6783 de 14 de septiembre de 2017 y del acto ficto configurado al no resolverse la petición de 14 de febrero de 2017 radicada ante la FIDUPREVISORA, por medio de los cuales se negó el reintegro de los descuentos en salud.

**SEPTIMO. ORDÉNESE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que a través de la Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A, suspenda los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la señora **ROSA TRIANA VILLARRAGA**.

**OCTAVO. CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que a través de la Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A, efectúe el reintegro a la señora **ROSA TRIANA VILLARRAGA** de los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre la mesadas pensionales adicionales, **a partir del 14 de febrero de 2014.**

**NOVENO. ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO. NO CONDENAR EN COSTAS**

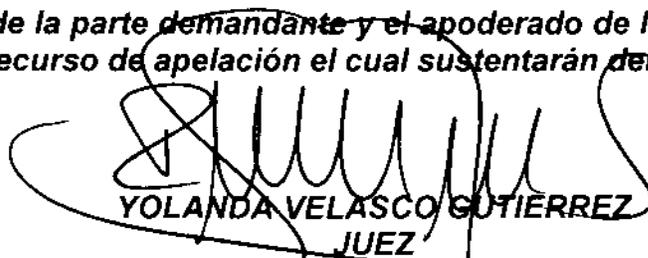
**DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a los remanentes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

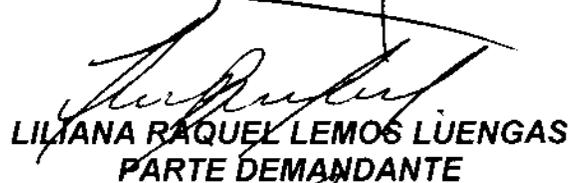
**DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo una vez en firme, a la parte accionada.

**DÉCIMO TERCERO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

**La apoderada de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada interpusieron recurso de apelación el cual sustentarán dentro del término legal.**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

  
LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS  
PARTE DEMANDANTE

  
JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS  
PARTE DEMANDADA

  
MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA  
SECRETARIO AD-HOC

